

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4853 DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra las Resoluciones N° 033 del 12 de mayo de 2015 y 046 de fecha 30 de mayo de 2015, expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), por medio de las cuales se niega una solicitud de licencia de construcción en el Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca)"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2202 de 2009, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2015 **COMCEL** radicó ante el Despacho del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva para la instalación de una estación base de telefonía celular, sobre el predio con dirección Calle 15 N° 14 – 29 del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca).

Posteriormente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), el día 24 de marzo de 2015, en cumplimiento del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010 citó a los vecinos colindantes del predio, con el objeto de que presentaran objeciones u observaciones a la solicitud de licencia; en desarrollo de dicha actuación, algunos vecinos presentaron observaciones, manifestando su oposición a la construcción de la estación base de telecomunicaciones.

Con motivo de lo anterior, la Junta de Acción Comunal del Barrio Gutiérrez y Arango por medio de oficio con N° 006600 de fecha 15 de abril de 2015, manifestó su inconformismo por la instalación de la antena; pues según su criterio, este tipo de obras pueden generar daños en la salud y el bienestar de la comunidad.

Por lo que se refiere al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), el día 28 de abril de 2015 se reunió con el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, con el objeto de obtener concepto y recomendación sobre la solicitud de instalación de

una estación de telecomunicaciones y evaluar los aspectos tanto positivos, como negativos que se pueden presentar con dicha solicitud. Así, en la reunión en comento se concluyó por parte de los participantes, que la instalación de una estación de telecomunicaciones inalámbricas a ubicarse en el predio con dirección Calle 15 N° 14 – 29, no se consideraba viable, dado los siguientes aspectos: **(i)** posibles riesgos a la salud de la comunidad residente en el sector, **(ii)** aspectos de estética visual del paisaje y las alturas en el Municipio, **(iii)** el uso del suelo para construcción de antenas de telecomunicaciones, pues no presenta una regulación específica y **(iv)** por aplicación al principio de cautela o precaución.

Así pues, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), decide "**NO otorgar LICENCIA MODALIDAD OBRA NUEVA para la instalación de una Estación Base de telefonía celular**" y expide la Resolución N° 033 de 12 de mayo de 2015. Decisión que, conforme los documentos obrantes en el expediente de la presente actuación, fue notificada de manera personal al apoderado de **COMCEL** el día 20 de mayo de 2015.

En vista del pronunciamiento del Municipio, el día 26 de mayo de 2015 **COMCEL** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al acto administrativo N° 033 de 2015 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), solicitando "*(...) reponer la totalidad de la decisión contenida en el acto administrativo de fecha 12 de mayo de 2015, revocándola en su totalidad (...)*"¹; además, **COMCEL** solicita que "*(...) en caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, se sirva remitir el expediente de la referencia a la Comisión de regulación de Comunicaciones, a fin de que dicha entidad resuelva el recurso de apelación interpuesto. (...)*"²

Respecto a la impugnación antes mencionada, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), el día 30 de mayo de 2015, expidió Resolución N° 046 de 2015, por medio de la cual resolvió dicho recurso de reposición, ratificando la Decisión N° 033 de fecha 12 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COMCEL** por conducto de su apoderado, mediante escrito radicado en esta Entidad con el consecutivo N° 201531592 de fecha 26 de mayo de 2015, allegó ante esta Comisión el escrito que simultáneamente presentó al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (valle del Cauca), en donde interpuso recurso de reposición frente a la Resolución N° 033 de fecha 12 de mayo de 2015. Además, en dicho escrito solicitó que, en caso de que se resolviera desfavorablemente el recurso de reposición, se concediera el recurso de apelación ante esta Comisión.

Así pues, una vez revisada la documentación remitida, esta Comisión evidenció la necesidad de solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), que allegara todos los documentos relacionados con la actuación administrativa en comento, particularmente el acto administrativo por medio del cual el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) resolvió el recurso de reposición mencionado. Ello con el objeto de que la CRC pueda pronunciarse sobre el particular, pues esta información no solo hace parte del expediente respectivo, sino que es de la más alta relevancia para el trámite del recurso.

En respuesta a la anterior solicitud, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), a través de comunicación radicada en esta entidad bajo N° 201531849 de fecha 22 de julio de 2015, allegó a esta Entidad los documentos originales de la solicitud de licencia de construcción de obra nueva. Vale la pena decir, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca) envió dentro de los documentos del expediente, la Resolución 033 de 12 de mayo de 2015 y la Resolución 046 de 30 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante esta Comisión.

Hay que hacer notar, que para el caso en concreto, la impugnación de **COMCEL** va dirigida ante la totalidad de la manifestación de voluntad de la Administración, es decir, frente a las Resoluciones

¹ Expediente N° 300 -10- 142, folio 26.

² Expediente N° 300 -10- 142, folio 7.

³ Expediente N° 300 -10- 142, folio 7.

033 y 046 de 2015, pues el último acto administrativo confirma la decisión inicial del Municipio, en el sentido de negar la licencia de construcción solicitada.

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), esta Comisión acreditó que el trámite de notificación del oficio contentivo de la Resolución N° 033 de fecha 12 de mayo 2015 se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, se surtió la notificación personal del acto administrativo en cuestión en debida forma a **COMCEL** el día 20 de mayo de 2015.

No obstante, es de aclarar que dentro de los documentos presentados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia, no obra prueba alguna de la notificación de la Resolución 046 de fecha 30 de mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante esta Comisión. Respecto de este punto, es necesario mencionar que debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual consagra que "[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". En el caso bajo estudio, **COMCEL** interpone recurso de reposición y de apelación frente a la Decisión 033 de 2015 el día 26 de mayo de 2015, razón por la cual esta Comisión evidencia que existe notificación por conducta concluyente de la Resolución 046 de 2015 (acto administrativo que confirma la Resolución 033 de 2015), conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este contexto, esta Comisión considera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado por **COMCEL** dentro del término previsto por la ley, en este caso, pasados cuatro (4) días hábiles luego de la notificación de la Resolución N° 033 de fecha 12 de mayo 2015.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de Ley, se admitirá y se procederá con su estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. SOBRE LAS DECISIONES OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Sobre las Resoluciones impugnadas:

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Caicedonia (Valle del Cauca), mediante la Resolución N° 033 de fecha 12 de mayo 2015, decidió no otorgar licencia en modalidad de obra nueva para la instalación de una estación base de telefonía celular, con fundamento en el principio de cautela o precaución, en aras de salvaguardar la seguridad y la salubridad social de los habitantes del Municipio y teniendo en cuenta la *"ambigüedad existente sobre los estudios de afectación en la salud humana causados por antenas de telefonía."* Además, niega la solicitud en comento con fundamento en concepto dado por el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial de Caicedonia (Valle del Cauca) y las distintas inconformidades manifestadas por los habitantes del Barrio Gutiérrez y Arango del Municipio de Caicedonia.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), resolvió el recurso de reposición mediante Resolución 046 de fecha 30 de mayo de 2015. En dicha providencia, decidió no reponer el acto administrativo y ratificó el artículo primero de la Resolución 033 de 2015 con los mismos fundamentos de la decisión inicial; además, en el acto administrativo en comento, se concedió el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 18 de la Ley 1341 de 2009.

2.2. Sobre los Argumentos Planteados en el Recurso de Apelación:

Afirma el apoderado de **COMCEL** en el escrito del recurso de apelación, que la instalación de la estación base de telecomunicaciones que pretende efectuar en el predio ubicado en la Calle 15 N° 14 – 29 del área urbana del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), *"constituye un motivo de utilidad pública e interés social"*, el cual permitirá la continua y eficiente prestación de un servicio público de ámbito y cubrimiento nacional.

Por otro lado, respecto al principio de precaución, **COMCEL** alude la Circular de fecha 06 de marzo de 2007 expedida por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones), en donde se menciona que la UIT señala que en los servicios catalogados como inherentes conformes, tales como la telefonía móvil celular (TMC) y los servicios de comunicaciones personales (SCP) emiten campos electromagnéticos que cumplen con los límites de exposición pertinentes. En consecuencia, las emisiones emitidas por los teléfonos móviles y sus estaciones base, así como las antenas de telefonía móvil son de muy baja potencia y no producen riesgo para la salud.

En el mismo sentido, anexa concepto dado por el Ministerio de Salud donde confirma que no existe prueba científica convincente que verifique que existe algún riesgo a la salud de la comunidad del sector contiguo a la ubicación de estaciones o antenas de telefonía celular.

Finalmente, el apoderado de **COMCEL** se refiere al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), Acuerdo 035 de 2000, y enfatiza que éste no contempla prohibición alguna dentro de su cuerpo normativo respecto de la instalación de una estación de telecomunicaciones en el área urbana, pues el uso del suelo es totalmente compatible con la actividad de telecomunicaciones.

Así pues, **COMCEL** solicita en su escrito que en caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) remita el expediente a la *"Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (sic)"*, con el fin de que dicha Entidad resuelva el recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 22 numeral 18 de la Ley 1341 de 2009.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos fácticos y jurídicos específicos que ha invocado el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) para negar a **COMCEL** una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones; esta Comisión considera necesario recordar la facultad otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en donde la **CRC** se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Así, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados, en la instalación de estaciones de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el PBOT del Municipio de Caicedonia. Es decir, se preservará por parte de esta Comisión el ámbito de autonomía que poseen las entidades territoriales, como quiera que el legislador ha confiado a los Departamentos, Distritos y Municipios, la organización del uso del suelo que actualmente nos ocupa.

De esta forma, la **CRC** cumple con uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura".

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Asimismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **COMCEL**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** a través de su apoderado contra las Resoluciones N° 033 y 046 de 2015 expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca).

3.2. Respetto de los argumentos de las Resoluciones N° 033 y 046 de 2015:

En primer lugar, es de mencionar que conforme a los documentos que obran en el expediente, la solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **COMCEL** ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) cumple con los requisitos del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, norma de carácter especial que regula este tipo de solicitudes. Ello dado los documentos que obran en el expediente y las manifestaciones del mismo Municipio, pues este aduce en la Resolución N° 033 de 2015 que *"el proyecto objeto de la solicitud cumple con las normas nacionales, en lo que hace referencia a solicitudes de licencia de construcción."*

Así pues, para analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **COMCEL** contra las Resoluciones N° 033 y 046 de 2015 expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), la CRC debe entrar a determinar si la negativa para

el permiso de instalación puede sustentarse en: **a)** la ausencia de una normativa o restricción específica para la actividad de instalación o ubicación de infraestructura de comunicaciones en el POT. **b)** Los diferentes oficios presentados por la comunidad del sector en el cual se ubica el predio donde se pretende construir la estación base de telecomunicaciones, donde se manifiesta la oposición al desarrollo del proyecto, pues la comunidad afirma que se generaría una afectación a la salud de los residentes del sector. **c)** El concepto emitido por el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caicedonia, en donde se decide no viabilizar la solicitud de instalación de estación base de telecomunicaciones; ello dado los posibles efectos negativos a la salud de la comunidad residente en el sector y a la estética visual respecto de paisajes y alturas del Municipio. Además, dicha Entidad manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el PBOT de Caicedonia, el uso del suelo para antenas de telecomunicaciones, no presenta una regulación específica para su construcción. **d)** La aplicación del principio de precaución para salvaguardar la seguridad y salubridad social de los habitantes del Municipio de Caicedonia.

Así pues, se procede a estudiar los puntos mencionados de la siguiente manera:

a) Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial:

En referencia al primer punto de análisis, debe recordarse que esta Comisión, dentro del control de legalidad que debe realizar como instancia de apelación, tiene la obligación de observar los postulados constitucionales que rigen los actos administrativos recurridos; en este sentido, debe dar alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales, que en virtud del artículo 311 constitucional están facultados para ordenar el desarrollo de su territorio, pero a su vez, debe incorporar en su análisis los demás mandatos establecidos en la Carta.

En efecto, el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de *"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*. Como se observa, el principio de autonomía territorial encuentra sus límites en la propia Carta Constitucional.

Vale la pena mencionar la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014), norma vigente durante el trámite de la solicitud de licencia para instalación de una estación base de telecomunicaciones que nos ocupa. Dicha norma, consagra en su artículo 55 como obligación de las entidades territoriales la promoción del acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. [l]as entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso"

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad".

Luego, se advierte la importancia que el Plan Nacional de Desarrollo en comento le otorga a las entidades territoriales respecto al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; cuestión que no difiere de lo establecido en el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, pues en dicha normatividad se ratifican y por ende se fortalecen, aquellos postulados tendientes a promover el goce efectivo del derecho que nos ocupa.

Así pues, se observa que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, "Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 todos por un nuevo país", consagra el deber de la Nación de promover el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales; además, dichas Entidades tienen la obligación de identificar las obstrucciones que impidan el despliegue en comento, con el fin de acoger medidas para resolver estos obstáculos. Este artículo dispone lo siguiente:

"Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

En consonancia con lo antes dicho, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales deben estar guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo. Es así como el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mejoramiento que se logra, entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC.

Igualmente, en cuanto a la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio entre los entes territoriales y la Nación, señala el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", que la Nación establecerá "los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades" y "los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones"; por su parte, los municipios deben "reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, **de acuerdo con las leyes**" (NFT).

En este caso, las leyes que deben orientar la reglamentación de los usos del suelo, y por contera el sentido del acto administrativo apelado, son precisamente la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 y la Ley 1454 de 2011 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que enaltece como principios rectores del ejercicio de competencias entre la Nación y los entes territoriales los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

De acuerdo con lo antes anotado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 expresamente señaló lo siguiente:

"...las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la Ley. Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas."

De esta forma, en el caso concreto se encuentra que conforme a los artículos 20, 101 y 102 del PBOT del Municipio de Caicedonia⁴ el uso del suelo clasificado como "Suelo Urbano SU" no contempla dentro de sus actividades y usos predominantes la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de comunicaciones, sin embargo, es pertinente resaltar que esta actividad específica tampoco está contemplada de manera expresa en ninguno de los usos del suelo restantes concebidos en el Acuerdo Municipal N° 035 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal N° 027 del 2005 contentivo del PBOT del Municipio de Caicedonia, ni tampoco se prevé una prohibición expresa para la instalación y despliegue de este tipo de infraestructura.

Así, sobre la base de una interpretación sistemática⁵, la disposiciones establecidas en el PBOT deben ser aplicadas en consonancia con lo dispuesto en las leyes antes mencionadas, es decir, la Ley 1341 de 2009, la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011 -Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial-, y la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, en correspondencia con la realidad material del Municipio de Caicedonia. De esta forma, debe tenerse presente aunque el PBOT de éste municipio no establezca una restricción en la materia, no debe interpretarse como que la ausencia de autorización expresa implique una prohibición general que restrinja, sin limitación alguna, el despliegue de la infraestructura necesaria para la efectiva prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Esta interpretación restrictiva, desconocería las normas de orden legal a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo, que definen de manera clara cómo el municipio debe propender por la generación de condiciones para el despliegue de infraestructura, lo cual redundaría en el desarrollo económico y social de cada municipalidad y, por ende en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Así, es claro entonces que de no encontrarse ninguna restricción en la misma, tal y como sucede en el caso analizado, no habrá razón por la cual se deba negar el permiso de ejecución de obras de montaje de una estación radioeléctrica.

Ahora bien, vale la pena decir que, obstaculizar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones iría en perjuicio del derecho de acceso a servicios de comunicaciones que está en cabeza de sus habitantes, situación que además contradice claramente los objetivos esbozados en el artículo 4º del mismo PBOT, artículo que textualmente indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. OBJETIVOS y PRINCIPIOS. Garantizar a los habitantes del Municipio de CAICEDONIA, la adopción de unas disposiciones adecuadas de ORDENAMIENTO TERRITORIAL tal como están consagradas en la Ley 388 de 1997, tales como:

(...)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de los propietarios se ajuste a la FUNCION SOCIAL de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos Constitucionales a la Vivienda y a los Servicios Públicos Domiciliarios. (...)"

Bajo este contexto, se advierte que las diferentes entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía constitucionalmente reconocida, pueden establecer condiciones específicas para la instalación y ubicación de este tipo de infraestructura observando las características propias de su territorio, de su desarrollo regional y de las necesidades únicas de su población, también lo es que la ausencia de tal normativa específica en los respectivos POT no puede generar la consecuencia de que se le impida a los habitantes de su territorio el acceso a un servicio público esencial como el de comunicaciones; contraviniendo de esta forma las leyes y normas que han encomendado a los mismos entes territoriales la provisión, adecuación, y facilitación del acceso a estos servicios necesarios para el desarrollo y avance de su comunidad.

El hecho de trasladar a los habitantes de un territorio la carga que implica una restricción generalizada al despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y como consecuencia directa una disminución en la calidad y cobertura de dichos servicios, contraviene distintas leyes y normas cuya observancia no acarrea una vulneración a la autonomía territorial, puesto que muy por el contrario están íntimamente ligadas. Es así, como el numeral 3 del ya citado artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, preceptúa textualmente que:

⁴ Acuerdo N° 035 de 2000 del Concejo Municipal de Caicedonia Valle, modificado por el Acuerdo N° 027 de 2005 del Concejo Municipal de Caicedonia Valle.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-461 de 2011 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. *"la interpretación sistemática que se define como aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra"*

*"(...) las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Así las cosas esta Comisión, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente encuentra que la solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **COMCEL** ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) cumple efectivamente con todos los requisitos del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, reglamentado por la Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones). De tal suerte, que la ausencia de disposiciones encaminadas a restringir el despliegue de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, no puede derivar en obstáculo para los habitantes del Municipio de Caicedonia al acceso a dicho servicio público esencial; razón por la cual, no es plausible la negación de la licencia en modalidad de obra nueva para la instalación de una estación base de telecomunicaciones con fundamento en la ausencia de autorización expresa. Máxime teniendo en cuenta que la normatividad general promueve el goce efectivo del derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, sobre la base de la Ley 1341 de 2009, la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011, y la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018.

b) Respecto a la oposición de los habitantes del Barrio Gutiérrez y Arango en cuanto al permiso para la instalación de una estación base de telecomunicaciones en la Calle 15 N° 14 - 29 del Municipio de Caicedonia:

Dentro de las razones expuestas por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) para negar la licencia en modalidad de obra nueva para la instalación de una estación base de telefonía celular, se encuentran las relativas a las manifestaciones de inconformidad presentadas por residentes y vecinos, con fundamento en los daños a la salud que la instalación de dicha estación base pueda generar.

Al respecto, esta Comisión considera importante poner de presente que ninguna disposición específica del PBOT debe contrariar las disposiciones del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010 que establece que la citación a vecinos surtida dentro del trámite de una licencia urbanística tiene un objetivo informativo, consultivo, y tendiente a garantizar los derechos de los mismos dentro de tal procedimiento, sin que por ello todas las consideraciones manifestadas por las partes dentro del trámite se tengan por ciertas, a menos que éstas se encuentren debidamente respaldadas por la Constitución y la Ley.

De otra parte, dado que dentro de las razones expuestas por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) para negar la solicitud presentada a su consideración, se encuentran razones relativas a las quejas y preocupaciones presentadas por la comunidad frente al desarrollo del proyecto, pues aducen una afectación a la salud de los residentes. Esta Comisión considera muy importante poner de presente que el Decreto 195 de 2005, expedido por los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

A través de este decreto, el Gobierno Nacional respondió a las inquietudes manifestadas por diversas autoridades ambientales del orden municipal y departamental, comunidades organizadas y operadores de telecomunicaciones, sobre los posibles riesgos asociados a la exposición involuntaria de las personas a radiaciones electromagnéticas de las antenas de telecomunicaciones. Dicho Decreto acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), entidad asesora de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea.

Estos mismos límites máximos de radiación fueron adoptados en el año 2000 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y expedidos en su Recomendación UIT-T K.52. Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones -hoy Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones- expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamentó el Decreto 195 de 2005, resolución que en su artículo 3° estableció que el servicio de telefonía móvil celular TMC, entre otros, estaba tipificado como fuente inherentemente conforme debido a sus niveles bajos de radiación, sin perjuicio de que el Ministerio revisara periódicamente que los niveles de estos servicios no superaran los límites en razón a los cambios de tecnología u otros factores. De esta forma, si bien es claro que las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre una materia en particular y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, per se, una afectación a la salud.

Ahora bien, esta Comisión encuentra en el respectivo expediente algunas comunicaciones de los habitantes del Barrio Gutiérrez y Arango en donde se manifiesta la oposición a la instalación de una estación base de telecomunicaciones, pero las mismas no contienen ninguna objeción con el rigor legal suficiente para impedir la expedición del permiso solicitado; lo anterior atendiendo al parágrafo del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 que establece que "[l]as objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y **deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales** referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta" (NFT). Por lo tanto, las comunicaciones en comento no pueden incidir respecto de la expedición o no de la licencia de construcción requerida por **COMCEL** para la instalación de una estación base de telecomunicaciones, puesto que no poseen fundamentos jurídicos que permitan evidenciar una transgresión a derechos de los administrados que habitan el Barrio Gutiérrez y Arango.

c) Alcance del concepto emitido por el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caicedonia respecto del permiso para la construcción de una estación de telecomunicaciones:

Para contextualizar el alcance de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación, se debe observar que el artículo 340 de la Constitución Política en relación con los Planes de Desarrollo consagra lo siguiente:

"Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación." (NFT)

Así, los Consejos de Planeación, tanto nacional como territoriales⁶, **son organismos de carácter consultivo**, que actúan como instancias de discusión en el proceso de planeación del Gobierno que tienden a realizar el principio de participación democrática y buscan vincular al proceso de

⁶ Es importante tener presente que los Consejos Territoriales de Planeación, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos, Distritos o Municipios. Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de diversos sectores de su jurisdicción territorial (sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales).

Por su parte, el Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

planeación a los sectores interesados en el contenido final del Plan de Desarrollo.⁷ La Corte Constitucional en Sentencia C – 524 de 2003 respecto a la función consultiva indica lo siguiente:

"De tal suerte que la oportunidad para el cumplimiento de la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación que fija el legislador en la norma acusada, no se contrapone al carácter consultivo que le asigna el artículo 340 de la Constitución Política. Sin embargo, la realización del principio de participación consagrado en la Carta Política exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, como instancias para la discusión del Plan de Desarrollo, se garantice no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del Plan, lo que otorga a dichos consejos sentido de permanencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva. (...)"

De esta forma, las autoridades administrativas no están en la obligación de atender las recomendaciones dadas por el Consejo Territorial de Planeación, pues la función de esta última institución está encaminada a emitir concepto y formular recomendaciones respecto del Proyecto del Plan de Desarrollo⁸.

De esta manera es claro que el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caicedonia, no posee competencia alguna respecto del estudio de las solicitudes de instalación de una estación base de telecomunicaciones en la zona urbana del Municipio, dado que, sus funciones se circunscriben al marco de Plan de Desarrollo Municipal respecto de recomendaciones u observaciones puntuales sobre el articulado del proyecto del mismo, tanto en la parte estratégica como en el plan de inversiones y la verificación de la correspondencia de los planes con los programas de gobierno presentados por el Alcalde o el Gobernador al momento de inscribir su candidatura.⁹

Sin embargo, en el caso bajo estudio, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), de manera adversa a lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 341 de la Constitución Política, acoge como obligatorias las recomendaciones dadas por el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio; cuestión que no es admisible bajo lo previsto en el ordenamiento jurídico como causal exclusiva o preponderante de motivación del acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó previamente, en el POT del Municipio de Caicedonia no existe restricción ni prohibición alguna para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

d) De la aplicación del principio de precaución para proteger el derecho a la salud de las personas expuestas a la emisión de ondas:

El principio de precaución está consagrado dentro del ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 99 de 1993¹⁰; dicha ley establece este principio de la siguiente manera:

"Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

*(...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**"(NFT).*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010 manifiesta que se da aplicación al principio de precaución cuando el **"riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los**

⁷ Sentencia Corte Constitucional C – 015 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Ley 152 de 1994 artículo 18.

⁹ Ley 152 de 1994 artículos 35 y 39 numerales 5 y 6.

¹⁰ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos". (NFT).

Luego, el principio de precaución es aplicable al caso en concreto, dependiendo de las circunstancias que lo rodean; es así como su implementación opera en ausencia de certeza científica absoluta sobre las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso, que pueden poner en riesgo o no, tanto la salud humana como los recursos naturales.

Igualmente, es de mencionar que el principio en comento ha sido consagrado jurisprudencial y legalmente, con dos propósitos, cuales son: i) proteger el medio ambiente e ii) indirectamente evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales, ello dado el carácter de fundamental de este último derecho.

En el caso bajo estudio, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) fundamenta su decisión en el principio de precaución, dado que, en su parecer, el proyecto que se pretende ejecutar pone en peligro la salud de los habitantes del Municipio de Caicedonia, particularmente los habitantes del Barrio Gutiérrez y Arango.

Respecto de este punto, esta Comisión parte de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual en primer lugar, debe tenerse presente lo dispuesto en el ya citado Decreto 195 de 2005 que en su artículo 3, numeral 11 establece que las fuentes inherentemente conformes "*son aquellas que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares*".

En desarrollo de lo anterior, la Resolución 1645 de 2005 expedida por el Ministerio de las Comunicaciones, hoy de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su artículo 3º enlista las fuentes inherentemente conformes en las que se contemplan, los emisores que emplean los sistemas y servicios de telefonía móvil celular, servicios de comunicación personal PCS y sistema acceso troncalizado-trunking, entre otras. Posteriormente, el mismo Ministerio mediante Circular 270 de 2007 recordó que la "*telefonía móvil celular – TMC – y los servicios de comunicación personales – PCS – fueron tipificados como fuentes inherentemente conformes. Lo anterior, dado que el resultado del estudio contratado por el Ministerio para verificar la de todos los servicios de telecomunicaciones, encontró que los servicios relacionados en dicha disposición tienen muy bajos niveles de radiación. (...)*"

Por otra parte, sobre lo manifestado por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) sobre el estudio de los daños a la salud por la instalación de antenas, debe tenerse en cuenta que estudios adelantados tanto por la Organización Mundial para la Salud (OMS), como por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)¹¹ concluyen que las ondas radioeléctricas emitidas por antenas de telecomunicaciones para telefonía móvil no se encuentran asociadas a riesgos a la salud.

En efecto "*los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas*"¹². Sobre la base de estos documentos expedidos por las autoridades internacionales en esta materia, se concluye que no existe evidencia científica absoluta que permita afirmar que las estaciones base tienen impacto alguno en la integridad física de las personas, y que los estudios científicos existentes afirman que el potencial riesgo a la salud humana no deviene de las estaciones base para servicios de comunicaciones sino del uso inadecuado de dispositivos móviles.

De manera que, no es aceptable que el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) de aplicación al principio de precaución negando la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de una estación base de telecomunicaciones por parte de **COMCEL**, por las siguientes razones: i) conforme al Decreto 195 de 2005, las radiaciones emitidas por las estaciones base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos; ii) no existe un concepto científico en virtud del cual se pueda determinar la incidencia de la radiación emitida por la estación base en la afectación de la salud de los residentes y finalmente, iii) no obra dentro del expediente evidencia que muestre afectaciones potenciales a la salud humana.

¹¹ Publicado en la web: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/>

¹² *Ibidem*

En este punto, es de señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 293 de 2002, respecto de los actos administrativos emitidos con fundamento en el principio de precaución:

*"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, **cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.***

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado." (NFT)*

Luego, el acto administrativo que materialice el principio de precaución, no puede contener un mero capricho de la Administración, pues debe existir un fundamento de peso que lleve a concluir que existe certeza científica absoluta en cuanto a la afectación al derecho invocado. No obstante, se observa que el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) expidió decisión fundamentada en el principio de precaución sin tener la certeza científica absoluta de la afectación al derecho a la salud de sus habitantes, como quiera que no presenta evidencias que muestren la vulneración a dicho derecho y se limita a emitir una decisión de manera arbitraria.

Así pues, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a revocar las decisiones recurridas y en su lugar, ordenará al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) aprobar la solicitud de permiso para la instalación de una estación base de telecomunicaciones elevada por **COMCEL** en la calle 15 N° 14 – 29 de la zona urbana del Municipio de Caicedonia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, contra las Decisiones N° 033 del 12 de mayo de 2015 y 046 de fecha 30 de mayo de 2015, expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar los actos administrativos por medio de los cuales se negó una solicitud de licencia de construcción en el Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) en la Calle 15 N° 14 – 29 de la zona urbana del este Municipio, contenida en las Decisiones N° 033 del 12 de mayo de 2015 y 046 de fecha 30 de mayo de 2015, expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca); y en su lugar ordenar a ese Despacho expedir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la autorización de instalación de una estación base de telecomunicaciones en la modalidad de obra nueva solicitada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en la Calle 15 N° 14 – 29 de la zona urbana del Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), predio identificado con ficha catastral N° 01-00-0092-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 382-543.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y a su representantes legal, o a quien haga sus

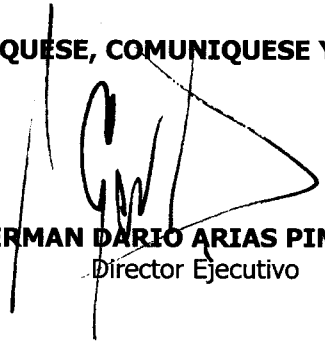
veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo Al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca), para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

12 ENE 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-143.

C.C. 18/12/2015 Acta N° 1022.

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Tatiana Moreno – Líder proyecto
Radicado: 201531849